

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de todas las Dependencias señaladas para este efecto en el Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco.

El derecho a la información debe ser garantizado por todas las autoridades del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, previo cumplimiento de los requisitos señalados posteriormente.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende como información pública, la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control. La autoridad requerida no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 3. Todo servidor público tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública a su cargo, a las personas que la soliciten en los términos del el presente Reglamento.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia o que pertenezca a otros niveles de gobierno.

Artículo 4. La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, ya que es la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales, por lo que no puede ser proporcionada a otras que no sean aquellas que acrediten ser titulares de los derechos peticionados, aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad, como podrían ser; juicios que arriesguen su integridad, patrimonio o a su familia.

Artículo 5. La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado. De la misma forma, la ley de ingresos

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

municipal, fijara el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro por parte de la autoridad generadora.

Sólo pueden certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, y que obren en la dependencia requerida.

Artículo 6. Las autoridades a que se hace referencia en el presente Reglamento, además de hacerlo por los medios oficiales, pueden hacer del conocimiento público, a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, red de información mundial conocida como Internet o cualquier otro medio de comunicación, la información siguiente:

I. Los Reglamentos Municipales, Los acuerdos de Ayuntamiento de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, circulares y demás disposiciones de observancia general;

II. Los Presupuestos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;

III. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;

IV. Los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias;

V. Las nóminas para la retribución de los servidores públicos;

VI. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;

VII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos; y

VIII. Los datos principales de su organización y funcionamiento.

Aquello que se comunique por estos medios, tiene carácter de informativo.

CAPITULO II

Información Pública Reservada.

Artículo 7. Las autoridades a que se refiere este Reglamento deben llevar a cabo, el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de la información como pública o reservada.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

Artículo 8. Es información reservada, para los efectos de este Reglamento:

I. La que cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Municipio, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Municipio, seguridad pública, prevención del delito, amparos, juicios civiles o administrativos que aun no hayan concluido y que afecten los intereses del Municipio;

II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, podrá obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La depositada en el secreto de alguna dependencia, siempre y cuando al momento de ingresarla lleve la leyenda: DOCUMENTOS ANEXADOS BAJO SECRETO DE ESA H. DEPENDENCIA, siempre y cuando la autoridad juzge conveniente por el contenido de la misma;

V. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;

VI. La de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva; y

VIII. La clasificada por alguna ley o reglamento especial como de acceso prohibido.

Artículo 9. En todos los casos citados en el numeral anterior, se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo, deben ser objeto de libre acceso, para lo cual, el órgano de que se trate, al clasificar la información bajo su control como reservada, debe permitir su libre acceso una vez transcurridos 20 años de su expedición, evitando bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en este Reglamento.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

CAPITULO III

Procedimiento para el Acceso a la Información Pública.

Artículo 10. Las Dependencias Municipales, Direcciones, Jefaturas u otras, del H. Ayuntamiento de Tonalá, deben dar a conocer cual es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y los requisitos formales. Las autoridades pueden contar también con terminales informáticas que permitan el libre acceso a ellas desde la red de información mundial conocida como Internet.

Artículo 11. La solicitud para obtener información debe hacerse en términos respetuosos a través de un escrito que se entregue por duplicado y que contenga cuando menos:

- I. Las generales del peticionario;
- II. El domicilio para recibir notificaciones; y
- III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata y:
- IV. El interés legal de su petición, así como la identificación plena de la personería con la que solicita la información.

Si la solicitud de acceso a la información no contiene los requisitos señalados en este artículo, se debe tener por improcedente, debiéndose notificar personalmente al peticionario.

Artículo 12. Toda solicitud de acceso a la información debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Con el original se debe iniciar un expediente administrativo, al cual debe dársele el seguimiento necesario hasta la entrega de la información requisitada o en su defecto la respuesta fundada y motivada del por que no es posible el acceso a su petición.

Artículo 13. Cuando la información se pueda obtener directamente sin que medie solicitud por escrito, la autoridad encargada debe proporcionar formatos que contemplen cuando menos lo siguiente:

- I. El nombre del peticionario; y
- II. Los elementos suficientes para identificar la información de que se trata.

Los formatos a que se refiere el presente artículo deben conservarse por la autoridad a manera de registro.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

Artículo 14. Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, fórmulas que propicien recavar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

Artículo 15. Si la información solicitada es pública y obra en los archivos de la autoridad, debe proporcionarla al peticionario, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el caso de que la información se encuentre en los archivos de la autoridad, pero esté clasificada como reservada, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en donde explique la negativa al acceso.

Artículo 16. Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente, o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en el que explique esta situación.

Artículo 17. Toda solicitud de acceso a la información debe ser resuelta a más tardar en 10 días hábiles, sólo debe fijarse un plazo adicional de 10 días si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, emitir dictamen en el que se funde y motive la razón de la prórroga.

CAPITULO IV

Recurso de Revisión

Artículo 18. Contra los dictámenes que nieguen o limiten el acceso a la información, emanados de una autoridad en el desempeño de sus atribuciones y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del dictamen de que se trate.

Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa (sic).

Artículo 19. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

Artículo 20. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del dictamen que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al dictamen que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 21. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. La copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 22. Una vez presentado el escrito, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 23. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abre un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 24. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPITULO V

Responsabilidades

Artículo 25. Las infracciones al presente Reglamento son sancionadas de conformidad con lo establecido por la legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos, independientemente de las que procedan del orden civil o penal.

Artículo 26. En todo momento, si la (sic) autoridades a que se refiere este Reglamento considera (sic) que hay motivo para suponer la comisión de un delito, éstas deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el pleno del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y entrara en vigor un día después de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo.- Las Dependencias del H. Ayuntamiento deberán de conocer el contenido de este Reglamento y aplicarlo invariablemente una vez publicado.

Tercero.- Los derechos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento deben estar contemplados en la Ley de Ingresos.